Saber leer, saber pensar sobre las normas contables

Hernando Bermúdez Gómez

En una consulta al Consejo Técnico de la Contaduría Pública se describe: "*Acciones Tipo A: tienen derechos especiales de control y decisión. Su titular cuenta con derecho de veto sobre determinadas decisiones societarias, participación determinante en la conformación del quórum y voto favorable para decisiones relevantes, entre ellas el nombramiento del administrador, reformas estatutarias, transferencia o gravamen de acciones, fusiones, escisiones, disolución y liquidación.*" Como se ve la enumeración es incompleta porque, entre otras cosas, no se indica sobre cuáles decisiones societarias se tiene derecho de veto. Además, si se tiene participación determinante en la conformación el quórum quiere decir que con su retiro bloquea todas las decisiones que se quieran adoptar. Por lo tanto, en nuestro criterio el dueño de las acciones de clase A es controlante de la sociedad B. Actualmente el control no es consecuencia solamente de la participación, sino que él existe cuando "(…) *su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante* (…)", lo cual nos parece innegable en el caso de la consulta. Según el CPACA "*ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta (…) necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.* (…)" El CTCP no hace uso de esta posibilidad que está prevista como un deber. De esta manera contesta lo que no se le pregunta, imagina situaciones que no se le platean y se contenta con reproducir normas que pueden no corresponder al caso. Insiste en desconocer el derecho de petición en interés particular. Mas bien nos parece que los redactores de los estatutos se aprovecharon de todas las posibilidades del régimen de las SAS para no ser los dueños mayoritarios del capital pero ser el definidor de las decisiones. La contabilización de la inversión en una asociada para depender de la escogencia del respectivo preparador, como si fuera cosa de su arbitrio. Pero no es así. El principio de veracidad y la exigencia de atender a la realidad económica están consagrados en normas superiores. Muchos profesionales escogen la opción que causa menos impuestos, o que es más fácil de aplicar o que implica menos costos de aplicación. Pero estos criterios que ignoran el principal demuestran que no merecen ser tenidos por verdaderos contables.

Bogotá, noviembre 11 de 2026